JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00473** 00
Decisión Rechaza demanda

Analizado el memorial presentado en cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante auto que inadmitió la demanda del 12 de mayo del año en curso, el Despacho observa que el mismo no se cumplió a cabalidad, respecto del numeral 3º, sólo hace la manifestación de que el poder le fue suministrado de forma física por el demandante donde consta su correo electrónico.

El inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso: Indica "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*"

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece: Poderes. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Sobre el particular, se advierte que el poder aportado con la demanda no aparece con un sello de presentación personal ante Notario, Juez, oficina judicial de apoyo. Valga resaltar, al respecto, que el Código General del Proceso, en su artículo 74 señala que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante, sin embargo, ello únicamente se podría acreditar conforme a un sello de presentación personal, como tampoco se allego de haber sido conferido

por correo electrónico, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

Se pone de presente que el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que la demanda debe acompañarse "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado*", poder debe cumplir con los requisitos consagrados en la Ley conforme lo antes señalado, sin que en este caso se hubiera subsanado dicho defecto.

En consecuencia, de lo anterior y por no haberse cumplido con el requisito exigido, el Juzgado,

R e s u e l v e

Primero: Rechazar la anterior demanda ejecutiva instaurada por **Carlos Alberto Gómez Roldán** en contra de la **Compañía Plástica Santnicol S.A.S,** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 28 mayo 2021

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616dd8ddfca888ed796142482baae56b24d53483f3115040d54730114ef3d328**
Documento generado en 27/05/2021 03:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica